

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

HÉCTOR L. KUILAN OQUENDO
Recurrido

v.

VEGA ALTA COMMUNITY HEALTH,
INC. d/b/a EMERGENCY MEDICAL
CENTER VEGA ALTA, *et als*
Demandados

DR. KEVIN SEO Y SU ASEGURADORA,
PUERTO RICO MEDICAL DEFENSE
INSURANCE COMPANY
Peticionarios

KLCE201901665

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D DP2018-0089

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros el doctor Kevin Seo (Dr. Seo) y su aseguradora, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (Aseguradora), a quienes en conjunto denominamos *parte peticionaria*, mediante recurso de certiorari, solicitando que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 15 de noviembre de 2019. Mediante su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar a la *moción de sentencia sumaria parcial por prescripción* presentada por los peticionarios, concluyendo que la causa de acción instada contra estos no se encuentra prescrita.

Evaluados los asuntos presentados, determinamos expedir el recurso solicitado, pero sólo para modificar el dictamen recurrido. Así modificado, se confirma la denegatoria de desestimación por prescripción emitida por el TPI.

I. Resumen del tracto procesal

Según las alegaciones esgrimidas por el señor Héctor Kuilan Oquendo (el recurrido) en su demanda, el 17 de marzo de 2017 sufrió una cortadura profunda por la que recibió atención médica en la sala de emergencias del hospital Vega Alta Community Health, Inc. (CDT), donde fue atendido por el Dr. Martín Vega Ramos (doctor Vega). El doctor Vega, luego de limpiarle la herida, le realizó seis puntos de costura quirúrgica y lo citó para que en siete días regresara para remoción de las suturas. Transcurridos tres días, al recurrido se le desprendieron tres de los seis puntos suturados, por lo cual tuvo que regresar al CDT. En dicha ocasión lo atendió el Dr. Alex Gutiérrez Nieves quien, además de dar tratamiento al área afectada, documentó en el expediente que el brazo derecho estaba inflamado. Cumplida una semana de la primera intervención, el recurrido regresó al CDT para que le removieran los puntos, siendo atendido en esta tercera ocasión por el Dr. Juan A. Reyes Rosario. Además de tratarle allí la herida, se documentó que el brazo derecho tenía celulitis. Luego, el 30 de marzo del mismo año, el recurrido retornó a la sala de emergencia del CDT, bajo la atención del Dr. Arthur Tollinchi Hernández. Entonces, el 7 de abril de 2017, decidió ir a la sala de emergencias de su HIPPA en Bayamón, pues sentía dolor y molestia en la herida. Una vez evaluada la herida, fue referido al Centro Médico de Río Piedras, (Centro Médico). Realizadas las pruebas clínicas correspondientes en el Centro Médico, le diagnosticaron un *right forearm flexor laceration*, por lo que tuvo que ser operado el 3 de mayo de 2017 para repararle varios tendones y nervios. Posteriormente fue dado de alta, teniendo que recibir terapia física en la mano afectada.

Por lo narrado, el 20 de febrero de 2018, el recurrido presentó una demanda de daños y perjuicios contra el CDT, así como contra los doctores que lo atendieron en la sala de emergencia,¹ alegando que incurrieron en

¹ Dr. Martín Vega González, Dr. Alex Gutiérrez Nieves, Dr. Juan A. Reyes Rosario y Dr. Arthur Tollinchi Hernández.

negligencia al brindar su tratamiento médico. Incluyó en su demanda a las respectivas aseguradoras (SIMED² y PRMDic) y a otros demandados con nombres ficticios que pudieran serle responsables de los daños alegados. Esbozó que las partes demandadas se desviaron de la mejor práctica de la medicina en el manejo médico del demandante al atender de forma negligente la condición. En consideración a lo cual solicitó una indemnización en daños y perjuicios que estimó en una suma no menor de doscientos mil dólares (\$200,000.00).

El 23 de abril de 2018, el recurrido presentó demanda enmendada, en la cual aún no fungían los nombres de los peticionarios. Luego, el 8 de abril de 2019, el recurrido presentó una segunda demanda enmendada donde incluyó, por primera vez, a los peticionarios por sus nombres.³ Al solicitar la autorización del tribunal para tal enmienda, adujo que por información obtenida durante una deposición, le fue entregado un expediente médico del CDT con información que no había sido incluida en las dos certificaciones anteriores de tales expedientes médicos, donde se incluía datos nuevos sobre las visitas que realizó el recurrido a la institución médica, con las notas de enfermería. Aseveró que fue a partir de tal información que solicitó autorización al tribunal para incluir como demandados al Dr. Kevin Seo y sus posibles aseguradoras, los peticionarios.⁴

Los peticionarios, contestaron la demanda enmendada, pero sin incluir afirmativamente la defensa de prescripción extintiva. No obstante, posteriormente, presentaron una *moción de sentencia sumaria parcial por prescripción* al amparo de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.2. Adujeron, en síntesis, que la enmienda solicitada para incluir a los peticionarios se presentó fuera del término prescriptivo de un año establecido

² Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria, por sus siglas SIMED. Sobre este codemandado el recurrido desistió sin perjuicio, por lo que el 23 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia parcial.

³ Apéndice 4 del recurso de certiorari, págs. 21-28.

⁴ Apéndice 3 del recurso de certiorari, págs. 19-20.

por el artículo 1868 del Código Civil para las reclamaciones de daños y perjuicios extracontractuales. Argumentaron que la normativa al respecto sostiene que el término de un año comienza a transcurrir cuando el agraviado conoció o debió conocer del daño y quien lo causó, pero esto siempre que no medie falta de diligencia. Esgrimieron que el recurrido tuvo oportunidad de saber la identidad de los peticionarios oportunamente, puesto que: (1) fue el último doctor que lo atendió en el CDT; (2) fue él quien le recomendó ir a su IPA⁵; (3) tenía unos rasgos étnicos distintivos ya que es de Corea del Sur y el mismo recurrido expresó que se recordaba del peticionario por ello. Concluyeron, que el perjudicado debió interrumpir la prescripción respecto a cada cocausante del daño por separado, dentro del término de un año establecido en el artículo 1868 del Código Civil y no lo hizo.

Así las cosas, el recurrido presentó su *moción en oposición a moción de sentencia sumaria* el 1 de noviembre de 2019. Argumentó que no medió falta de diligencia de su parte al identificar a los peticionarios, que, por el contrario, fue el CDT quien ocultó la información que luego los puso en posición de identificar al Dr. Seo, tras haber certificado unos expedientes médicos como completos, que no lo eran pues no contenían dicha información.

Visto lo anterior, el tribunal *a quo* emitió la Resolución recurrida, declarando No Ha Lugar la *moción de sentencia sumaria parcial por prescripción* presentada por los peticionarios. Al así decidir, razonó que la causa de acción no estaba prescrita puesto que no había transcurrido un año desde el momento en que el demandante tuvo acceso al tercer expediente médico, donde figuraba por primera vez el nombre del Dr. Kevin Seo, y la fecha en que presentó su segunda enmienda a la demanda para incluirlo como parte codemandada junto a su Aseguradora.⁶ Consecuentemente, y

⁵ Independent Physician Association (IPA).

⁶ Concluyó el tribunal que el momento en que el demandante pudo tener acceso al tercer expediente médico fue el 21 de mayo de 2018 y no el 17 de diciembre de 2018 como alegó el demandante. No obstante, aun partiendo la fecha señalada por el tribunal, el término prescriptivo de un año no había transcurrido. Véase págs. 118-119 del Apéndice.

conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El 17 de marzo, el demandante, Héctor Kuilan Oquendo, sufrió una cortadura profunda en su antebrazo derecho, mientras trabajaba con unas puertas con cristales.
2. Ese mismo día, el señor Kuilan fue llevado en ambulancia al hospital Vega Alta Community Health, Inc., haciendo negocios como Emergency Medical Center Vega Alta, donde fue atendido por el Dr. Martín Vega González.
3. El 20 de marzo de 2017, el señor Kuilan acudió nuevamente al Emergency Medical Center Vega alta, por motivo de su herida, siendo atendido por el Dr. Alex Gutiérrez Nieves.
4. El 27 de marzo de 2017, el señor Kuilan acudió nuevamente al Emergency Medical Center vega Alta, por motivo de su herida, siendo atendido por el Dr. Juan A. Reyes Rosario.
5. El 30 de marzo de 2017, el señor Kuilan acudió nuevamente al Emergency Medical Center vega Alta, por motivo de su herida, y lo atendió el Dr. Arthur Tollinchi Hernández.
6. El 7 de abril de 2017, el Dr. Kevin Seo atendió al señor Kuilan, en el Emergency Medical Center Vega Alta, **al cual le removió los puntos de sutura.** (Énfasis provisto).
7. El 17 de diciembre de 2018, el señor Kuilan declaró en su deposición lo siguiente: “Y el único que me acuerdo bien es del último que me atendió, que fue un chino, digo de raza oriental, porque no era de aquí”, en alusión al doctor Seo.
8. El primer récord médico tiene como fecha que se obtuvo el 12 de junio de 2017 del hospital, por alguna de las partes, sin que aparezca en el mismo que el Dr. Kevin Seo atendió al demandante.
9. El segundo récord médico tiene como fecha que se obtuvo el 19 de enero de 2018 del hospital, por alguna de las partes, sin que aparezca en el mismo que el Dr. Kevin Seo atendió al demandante.
10. El tercer récord médico tiene como fecha que se obtuvo el 21 de mayo de 2018 del hospital, por alguna de las partes, y en el cual por vez primera aparece el Dr. Kevin Seo como que atendió al demandante el 7 de abril de 2017.
11. El 8 de abril de 2019, la parte demandante presentó una Segunda Demanda Enmendada, donde incluyó al Dr. Kevin Seo y a su aseguradora, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (PRMDIC) como demandados.

Inconformes, comparecen oportunamente los peticionarios solicitando la revocación del dictamen recurrido o, en la alternativa, la modificación de las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal *a quo*, en particular, una porción del hecho núm. 6. En apoyo a su solicitud señalan que el tribunal recurrido incurrió en los siguientes tres errores:

- A. Erró el honorable Tribunal de Primera de Instancia al determinar que la causa de acción de la parte demandante no estaba prescrita.
- B. Erró el honorable Tribunal de Primera de Instancia al obviar hechos que no fueron controvertidos.
- C. Erró el honorable Tribunal de Primera de Instancia al determinar hechos que no fueron propuestos por las partes litigantes.

Oportunamente, el recurrido presentó su alegato en oposición a *certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Sentencia Sumaria

a.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.36, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo tiene como objetivo prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015). Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y, además, tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que si existe

controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006). Reiteramos, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos materiales en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

La concesión de una solicitud de sentencia sumaria descansa en la discreción del tribunal quien podrá dictar sentencia sumaria disponiendo de la totalidad del litigio o dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que sea separable de las restantes. Dispone la misma regla que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”, 32 LPRA Ap. V R.36.3. Al no conceder una solicitud de sentencia sumaria para la disposición de la totalidad del pleito, cuando no se concede el remedio solicitado o cuando se deniega la misma, las reglas obligan al Tribunal a realizar “una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia”. 32 LPRA Ap. V R.36.4. En la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, a su vez dispone que “[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4”, 32 LPRA Ap. V R.42.2. Por tanto, lo anterior solo es de aplicación cuando el tribunal no decide el pleito en virtud de una sentencia sumaria. *Pérez v. Office Depot*, 2019 TSPR 227, en la pág. 13, 203 DPR ___ (2019).

Es importante resaltar que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia

sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que el foro apelativo realiza de las sentencias sumarias se considera *de novo*, y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.* Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

b.

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, en los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, toca al tribunal determinar los hechos de conformidad con la Regla 36.4 (de Procedimiento Civil, *supra*). *Pérez Vargas v. Office Depot*, 2019 TSPR 227. Tal Regla dispone, en lo pertinente que, de ser denegada una solicitud de sentencia sumaria, *será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos...* (Énfasis provisto).

B. Prescripción

La prescripción extintiva es una figura jurídica regulada en el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRA sec. 5291. A su vez, el Tribunal Supremo ha expresado que es una institución de derecho sustantivo, más no procesal, que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. Véase *Meléndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 2020 TSPR 08, 203 DPR ___ (2019) (Sentencia); *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016).

Para evitar el efecto que tiene la prescripción sobre el derecho para ejercer una causa de acción, nuestro ordenamiento civil reconoce tres formas de interrumpir el transcurso del término, a saber: “[por] su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5303. Una vez se interrumpe oportunamente, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014).

Así pues, salvo que se produzca la interrupción mediante alguna de las formas indicadas, el término prescriptivo para una acción en daños y perjuicios es de un (1) año, conforme al Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298. Sin embargo, para casos de reclamaciones extracontractuales, se ha reconocido la teoría cognoscitiva del daño para determinar el momento en que comienza a decursar el término aludido. Conforme a ésta, el término prescriptivo comienza a transcurrir una vez el perjudicado conoció, **o debió conocer**, que sufrió un daño, **quién se lo causó**, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. (Énfasis suplido.) *Maldonado Rivera v. Suarez*, supra, en la pág. 194; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012) el Tribunal Supremo expresó que si una víctima interesa conservar su causa de acción contra cada uno de los causantes del daño deberá interrumpir la prescripción en relación con cada uno por separado y dentro del término prescriptivo de un (1) año. Véase, además, *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra; entre otros.

No obstante, ser la prescripción una institución de derecho sustantivo, tiene un impacto de vertiente procesal al ser una defensa afirmativa que debe plantearse de forma clara, expresa y oportuna al momento de responder a una alegación, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R.6.3;

Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182, 193 (2016); *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008). (Énfasis provisto). El efecto de no incluir una defensa afirmativa en la alegación responsiva, según dispuesto en la antedicha regla, ha sido reiterado por el Tribunal Supremo quien ha explicado “que una defensa afirmativa que no es presentada a tiempo se considera renunciada, salvo que se demuestre que no se omitió por falta de diligencia”. Véase *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, 792 (1998), *Meléndez v. El Vocero*, 144 DPR 389, 399 (1997).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, admite que, como foro revisor de las resoluciones interlocutorias provenientes del foro primario, intervengamos con las denegatorias de mociones de carácter dispositivo. Precisamente, estamos ante la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, lo que nos coloca en posición de expedir el recurso discrecional solicitado.

b.

Como advirtiéramos en el tracto procesal, no surge de los documentos ante nuestra disposición que en la contestación a la demanda enmendada presentada por los peticionarios se hubiese incluido la defensa afirmativa de la prescripción de la causa de acción. Eso, de suyo, es suficiente para disponer del caso ante nuestra consideración por cuanto, al no surgir que se levantara dicha defensa, se entiende renunciada, sin la posibilidad de que se pudiera levantar en un momento posterior. Es decir, los peticionarios ni siquiera estaban en posición de plantear que la causa de acción estuviera prescrita, porque tal defensa afirmativa no fue oportunamente incluida en la contestación a demanda. En cualquier caso, aun evaluada la solicitud de sentencia sumaria, también procedía confirmar al TPI, veamos.

Enfrentados a una denegatoria de petición de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, venimos obligados a

evaluar el asunto según los estándares de revisión dispuestos en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. En consonancia, primero revisaremos si tanto la moción de sentencia sumaria, como el escrito en oposición a esta, cumplieron con los requisitos **de forma**, que la Regla mencionada exige.

Respecto a ello, revisada la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios, determinamos que cumplió cabalmente con los requisitos delineados por la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, supra. Es decir, expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y especificó, para los hechos medulares, la página exacta de la prueba documental en que se apoyaba.

Por otra parte, en la moción en oposición a sentencia sumaria, ciertamente se anejó una serie de documentos en apoyo de la contención de los recurridos, aunque no se mostró el riguroso apego a los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 (b). Esto, en tanto no se procedió a controvertir los hechos propuestos por los peticionarios mediante una relación organizada, específicamente con referencia a los párrafos que para esos propósitos fueron enumerados por la parte promovente. A pesar de ello, este foro intermedio conserva discreción para sopesar la impugnación que se lleve a cabo mediante una oposición a solicitud de sentencia sumaria imperfecta. Tal discreción surge de la lectura integral de la Regla 36, supra, y según expresado por el alto foro al indicar que, *si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho*. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. Es decir, la sentencia sumaria, como todo remedio extraordinario, solo se concederá cuando se establezca con claridad la existencia del derecho reclamado. *Jusino et als v. Walgreens*, 155 DOR 560, 578 (2001); *PTZ Properties v. General Accident Insurance Co.*, 136 DPR 881, 911(1994).

Al revisar *de novo* el expediente y la prueba documental allí incluida concluimos que coincidimos con los hechos medulares no controvertidos

enumerados por el TPI, (salvo la porción de uno de ellos, que resultará objeto de discusión más adelante). De esta manera, determinamos que, con referencia a la alegada prescripción de la causa de acción esgrimida por los peticionarios, los hechos incontrovertidos enumerados por el TPI sostienen la denegatoria de la desestimación solicitada, la causa de acción contra los peticionarios no está prescrita.

Abundando, resalta como hecho que no está en controversia que a la fecha de la presentación de la demanda los recurridos no contaban con información sobre los nombres de los peticionarios, pero mostraron la previsión de incluir nombres ficticios tanto para identificar a posibles aseguradoras, como a personas naturales aun no identificadas. Tal conducta se ajusta al requerimiento previsto por la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, que precisamente habilita la posibilidad de demandar a una persona de la cual no se conozca su nombre, aunque sí su identidad. Ciertamente, en la demanda se aludió a varios doctores que intervinieron con el recurrido en el CDT, cuyos nombres no se conocían, aunque sí sus identidades.

Luego, y ya iniciado el descubrimiento de prueba, tampoco es un hecho en controversia que el CDT le entregó inicialmente dos copias del expediente médico a los recurridos, de las cuales no surgía el nombre del Dr. Seo. De este modo, no se le podía imputar al recurrido haber estado en posición de enterarse del nombre del Dr. Seo, aunque recordara su identidad, (por ser persona con rasgos asiáticos). En este punto se debe recordar que la Regla 15.4, supra, debe utilizarse *solo en aquellas ocasiones en las cuales se conoce la identidad de la persona a quien se va a demandar, pero se desconoce el nombre de la persona natural o jurídica. In re: Eugenio L. Rivera Ramos, 178 DPR 651 (2010).* (Énfasis provisto). Lo que supone que, aunque el recurrido recordara la identidad del peticionario, (*chino, de raza oriental, según su expresión*), a ese momento no disponía de información que le revelara su nombre, para entonces así identificarlo propiamente en la

demanda. De aquí que resulte neurálgico, para efectos del cómputo del término prescriptivo, que el recurrido hubiese obtenido un tercer récord médico del CDT, el 21 de mayo de 2018, el cual sí contenía, por primera vez, el nombre del Dr. Seo, de entre los médicos que lo evaluaron. Dentro de la teoría cognoscitiva del daño en la que ubica nuestra tradición jurídica sobre la prescripción extintiva, cabe identificar que el recurrido *conoció o debió conocer* el nombre de quién le ocasionó el daño en dicho momento⁷.

Entonces, puestos en posición de conocer los nombres de los peticionarios, los recurridos presentaron la enmienda a demanda el 8 de abril de 2019, sustituyéndolos por los ficticios. Como se sabe, la función procesal de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es precisamente la de *permitir al reclamante que interrumpa el término de prescripción, una vez descubre el verdadero nombre y lo sustituye en la demanda, pues se entiende que acontece la interrupción del término desde la interposición de la demanda original. Martínez Díaz v. E.L.A.*, 132 DPR 200, 212-213 (1992). Puesto que el punto de partida para computar el término prescriptivo de un año resulta ser el 21 de mayo de 2018, la enmienda a demanda aludida la reputamos presentada dentro del término prescriptivo.⁸

En definitiva, el recurrido solicitó permiso al tribunal para enmendar la demanda antes de que concluyera el término prescriptivo de un año desde que estuvo en posición de ejercitar la acción efectivamente. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

⁷ Acotamos que el recurrido **debió conocer** en la oración, por cuanto el ordenamiento le impone a la parte promovente de una causa por responsabilidad extracontractual un deber de diligencia para conocer quién fue el causante del daño, a partir de la figura de la persona prudente y razonable. En este caso, tal cual lo hizo el TPI, cabía imputarle al recurrido que una persona prudente y razonable debía haberse enterado del nombre del Dr. Seo desde, al menos, que obtuvo el tercer expediente aludido de donde surgía tal información.

⁸ La Regla 13.3 dispone, en lo pertinente, que: *una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.* Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3.

c.

Atendiendo el tercer señalamiento de error, surge de las determinaciones de hecho que el tribunal *a quo* expuso en la resolución recurrida que, “[e]l 7 de abril de 2017, el Dr. Kevin Seo atendió al señor Kuilan, en el Emergency Medical Center Vega Alta, **al cual le removió los puntos de sutura**”.⁹ (Énfasis provisto). En su recurso de *certiorari* los peticionarios señalan que este hecho, según redactado, no tan solo no fue promovido por ninguna de las partes, sino que también es incorrecto. Tienen razón.

La evaluación *de novo* por este foro intermedio de los documentos que tuvo ante su consideración el tribunal primario para llegar a sus determinaciones de hechos **revela ausencia de información que le permitiera señalar como un hecho no controvertido que el Dr. Seo le removiera los puntos de sutura al recurrido. Sobre esto, se ha de notar que las alegaciones incluidas en la demanda (demanda original y en la enmendada) no sirven para establecer tal hecho como incontrovertido**, al allí aducirse que los días 27, 30 y 7 de abril le removieron las suturas al recurrido,¹⁰ mientras que en una hoja de servicio de 27 de marzo de 2017 del expediente médico se indica que “paciente es evaluado por el Dr. Reyes quien remueve sutura”¹¹. Además, en la deposición tomada al recurrido, este se expresa sobre varias ocasiones en que fue al hospital a removerse la sutura, pero no logró que se le removieran por distintas razones.¹² En específico, el recurrido aseveró lo siguiente sobre el hecho indicado:

P. Okey. ¿Y qué ocurrió...? Perdóneme. ¿este médico oriental (Dr. Seo) le dio unas instrucciones de que debería ir a...?,

R. “Sí, **a que me quitarán allá [a su IPA] los puntos o algo, no sé**. Me dijo que fuera...él me recomendaba que fuera a mi HIPAA [*sic*] a que bregaran con eso.

P. Okey. ¿Y cuándo usted fue allí...? Porque es que...

⁹ Apéndice 8 del recurso de *certiorari*, pág. 114.

¹⁰ Véase alegaciones 17-22 de la demanda, págs. 6-7 del Apéndice y alegaciones 21-24 de la demanda enmendada, págs. 15-16 del Apéndice.

¹¹ Véase pág. 105 del Apéndice.

¹² Véase las págs. 65-73 del Apéndice.

R. “Ahí, saliendo del hospital, del CDT, salí pa’ la HIPAA [sic], pa’ emergencia.

P. ¿El mismo día?

R. El mismo día 30.

P. ¿Y qué pasó en HIPAA [sic] el día 30?

R. Pues, en la HIPAA [sic] no me quisieron... me dijeron que ellos no podían tocar eso porque ellos no eran los que habían bregado con eso.

Que ellos me recomendaban que fuera a Centro Médico.

(Énfasis suplido).

Es decir, incidió el foro primario al enumerar como un hecho incontrovertido que el Dr. Seo hubiese sido el que le quitara los puntos de sutura al recurrido, los documentos de los que se componen la solicitud de sentencia sumaria, ni la oposición a esta, sostienen tal conclusión. Quién le quitó los puntos de sutura al recurrido es un hecho en controversia que tendrá que dilucidarse cuando se permita el desfile de la prueba en el juicio.

Finalmente, de la Resolución recurrida no surge que el tribunal *a quo* hubiese enumerado los hechos que permanecían en controversia, luego de haber evaluado la petición de sentencia sumaria y su contestación. Como es sabido, nuestras Reglas de Procedimiento Civil disponen que, al no concederse una moción de sentencia sumaria, o cuando no se concede el remedio solicitado, el Tribunal tiene que realizar una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial **y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos.**

32 LPRA Ap. V, R.36.(4). *Pérez Vargas v. Office Depto, supra; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.* (Énfasis provisto).

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y ordenamos la modificación de la resolución dictada por el tribunal *a quo* a los efectos de eliminar como un hecho no controvertido que el Dr. Seo le removiera los puntos de sutura al recurrido. Según explicado, permanece siendo un hecho en controversia quién le removió los puntos de sutura al recurrido. Además, se ordena al tribunal *a quo* a incluir la lista de hechos que

continúan en controversia, luego de evaluada la moción dispositiva que atendió, según lo exige la R.36.(4) de Procedimiento Civil, *supra*. Hechas tales modificaciones, confirmamos el dictamen recurrido, pues la causa de acción de los recurridos no está prescrita, según acertadamente concluyera el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones